



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TURBO, ANTIOQUIA

Veintidos de abril de dos mil veintidós

PROVIDENCIA	AUTO DE SUSTANCIACIÓN N°167
RADICADO N°	05837 31 84 001 2022 00092 00
PROCESO	Ejecutivo Alimentos
DEMANDANTE	Yohanna Moreno Quiñones Andrés Felipe Paternina Moreno
MENOR	Caleth Paternina Moreno
DEMANDADO	Juan Carlos Paternina
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA.

En el proceso de la referencia, conforme a lo previsto en el Artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la demanda ejecutiva de alimentos, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estados, so pena de rechazo, la parte ejecutante subsane las deficiencias que presenta la misma en los siguientes puntos:

PRIMERO: Si bien es cierto que el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 permite que los poderes se otorguen sin firma manuscrita o digital, también lo es que el mismo deberá conferirse mediante mensaje de datos, por lo tanto, aunque el poder arrimado contiene la firma de la parte actora, deberá probar que el mandato fue conferido vía electrónica o por otro medio que permita el envío de mensajes de datos electrónicos. Lo anterior, en concordancia con el precepto mencionado el cual señala lo siguiente:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

SEGUNDO: Advierte el juzgado que la parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual establece:

“El interesado afirmara bajo la gravedad de juramento, que se entender prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara la forma como la obtuvo y allegara las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Es decir, la parte interesada o demandante omitió manifestar bajo la gravedad de juramento que el número de teléfono suministrado del demandando corresponde al utilizado por él y mucho menos la forma en que obtuvo el teléfono aportando las evidencias correspondientes.

TERCERO: Deberá adecuar la tabla de saldos adeudados correspondientes al año 2022, en atención a que el porcentaje de aumento salarial no corresponde con el año relacionado.

CUARTO: Por lo anterior, deberá adecuar la pretensión segunda del escrito de demanda.

QUINTO: El documento anexado al escrito de demanda referenciado como “TRAMITE NOTARIAL POR VIA NOTARIAL DE DIVORCIO Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, no se encuentra relacionado en el ACAPITE DE “PRUEBAS Y ANEXOS”.

SEXTO: Sírvase aportar documento de identidad del joven ANDRÉS FELIPE PATERNINA MORENO.

SEPTIMO: Deberá señalar, en el acápite de notificaciones la dirección física y dirección electrónica del segundo demandante.

NOTIFIQUESE,



JUEZ

JAIRO HERNANDO RAMIREZ GIRALDO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO - ANTIOQUIA

El auto anterior se notificó a las partes por ESTADO
Fijado hoy 25 DE ABRIL DE 2022 a las 8:00 a.m.

NICOLAS ZAPATA CARDENAS
SECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)